

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 9 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 2 de febrero de 2026, dictada por la Secretaría General Técnica del AG de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, por la que se estima su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Solicitud de serie estadística desglosada (2012-2025) de los indicadores de intervención de la Red Municipal contra la Trata (unidad móvil) en un inmueble de [REDACTED] (y Total en todo Madrid). Se adjunta PDF con solicitud motivada y 4 anexos».

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia [REDACTED].

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución. La misma concede el acceso en los siguientes términos:

«1. Información ya facilitada por esta Administración

Tal como se le ha comunicado en resoluciones anteriores correspondientes a los expedientes:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

y según consta en el informe emitido por esta Dirección General, la información existente en los archivos administrativos ha sido íntegramente proporcionada.

De conformidad con los arts. 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, esta Dirección General mantiene la puesta a disposición de la información agregada ya facilitada (período 01/11/2022–30/11/2025) como máximo nivel de detalle publicable que no permite identificación directa ni indirecta de personas, ni compromete la seguridad o la eficacia de las actuaciones en curso.

No existen en esta Dirección General otros desgloses adicionales (anuales 2012–2025 o específicos por inmueble) que puedan ser entregados sin incurrir en reelaboración (art. 18.1.c Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno) o sin superar el umbral de riesgo señalado por los arts. 14 y 15 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como normativa de protección de datos.

2. Inexistencia de la información adicional solicitada

Tras realizar nuevamente una comprobación interna, se informa de que esta Dirección General no dispone de los desgloses anuales que usted solicita, ni de registros estadísticos previos al año 2022 relativos a la intervención social específicamente en el inmueble.

Igualmente, se reitera que no existe ningún otro expediente administrativo vinculado a dicho edificio, ni informes adicionales elaborados por los servicios municipales distintos de los ya remitidos.

La información obrante en esta Administración, ya facilitada, se encuentra limitada a:

- Datos agregados del período 2022–2025,
- Actividad general de la Red Municipal de Atención Integral,
- Documentación contractual general del servicio (Unidad Móvil y Centro Concepción Arenal).

No existen series históricas anuales desde 2012 ni desgloses específicos por inmueble anteriores al año indicado, por lo que no es posible atender su requerimiento sin crear información nueva, lo que constituye una causa de inadmisión conforme al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al no existir obligación de elaborar información inexistente.

3. Imposibilidad de aportar información que no obra en poder de la Administración

La Ley 19/2013 obliga a facilitar únicamente información que ya existe y que está en posesión de la Administración.

En consecuencia:

- No es posible generar desgloses anuales nuevos, ya que no forman parte de los registros administrativos.
- La información solicitada excede la que se encuentra disponible en los archivos de esta Dirección General.

4. Conclusión

Por todo lo anterior, se le comunica que:

No es posible facilitar información adicional a la ya proporcionada, por no existir en los archivos municipales ningún otro documento, registro o desglose diferente de los que han sido puestos a su disposición».

SEGUNDO. El 13 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 9 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en las que manifiesta lo siguiente:

«En la resolución notificada con fecha 4 de febrero se le ha comunicado que no es posible facilitar información adicional a la ya proporcionada, por no existir en los archivos municipales ningún otro documento, registro o desglose diferente de los que han sido puestos a su disposición.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Madrid ha dado pleno cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley 19/2013, la Ley 10/2019 y la Ordenanza de Transparencia de 27/07/2016, al haber facilitado toda la información pública existente y disponible.

La reclamación presentada debe ser desestimada, al no concurrir vulneración del derecho de acceso a la información pública».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 10 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 12 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Primera. Ratificación íntegra de la reclamación. Esta parte se ratifica íntegramente en la reclamación formulada frente a la resolución del Ayuntamiento de Madrid recaída en el expediente [REDACTED]. El presente trámite de audiencia trae causa de las alegaciones remitidas por el Ayuntamiento el 9 de marzo de 2026.

Segunda. Las alegaciones del Ayuntamiento no desvirtúan la incongruencia central de la resolución impugnada. La resolución municipal afirma que el Ayuntamiento “tiene la información” y que “procede conceder” el acceso, pero concluye que “no es posible facilitar información adicional”, invocando simultáneamente inexistencia de desgloses, reelaboración ex art. 18.1.c LTAIBG y ausencia de información adicional. Las alegaciones del Ayuntamiento no resuelven esa contradicción, sino que se limitan a reiterar que no existe ningún otro documento, registro o desglose distinto de los ya facilitados.

Tercera. No se rebate la indebida confusión entre los dos bloques solicitados. La solicitud original pedía de forma diferenciada: a) actividad total del servicio en la ciudad de Madrid; y b) actividad específica en el inmueble [REDACTED].

Sin embargo, la resolución y las alegaciones trasladan la inexistencia alegada respecto del bloque “por inmueble” al bloque “actividad general”, pese a que la propia resolución reconoce la existencia de “actividad general de la Red Municipal de Atención Integral”.

A mayor abundamiento, la Administración ya ha facilitado respecto del inmueble [REDACTED], para el período 01/11/2022–30/11/2025, datos agregados de notable entidad —5.767 mujeres presentes, 2.474 contactadas, 747 mujeres nuevas, 1.113 atenciones realizadas y 30 derivaciones— extraídos de “registros obrantes en los servicios municipales”. Si ese nivel de explotación estadística ha sido posible para un inmueble concreto, carece de justificación que se niegue la entrega del bloque “actividad total del servicio / Madrid total”, que la propia resolución reconoce como existente.

La solicitud original ya puso de relieve que el servicio se presta mediante contratos sucesivos y que la Administración había reconocido la existencia de “registros obrantes” para el período 2022–2025, lo que refuerza la exigencia de una búsqueda diligente y, al menos, la entrega del bloque “Madrid total”.

Cuarta. No se motiva ni la reelaboración ni la protección de datos. Las alegaciones no contienen explicación técnica de por qué la anualización solicitada constituiría reelaboración, ni justifican de forma concreta el supuesto riesgo de identificación. Debe recordarse que en el expediente [REDACTED] el propio Ayuntamiento extrajo de “registros obrantes en los servicios municipales” datos agregados del período 01/11/2022–30/11/2025 para [REDACTED].
2

En consecuencia, la anualización 2022/2023/2024/2025 constituye, prima facie, una agregación ordinaria, no creación ex novo.

Quinta. No existe acreditación de búsqueda diligente. La resolución afirmaba, tras una genérica “comprobación interna”, que no disponía de desgloses anuales ni de registros previos a 2022 relativos específicamente al inmueble. Las alegaciones no identifican unidades consultadas, sistemas revisados ni el alcance de la búsqueda, ni aportan certificación motivada de inexistencia».

Asimismo, con fecha 13 de mayo de 2026 tiene entrada nuevo escrito de alegaciones complementarias del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Que, sin alterar el objeto de la reclamación, se aporta documentación contractual complementaria del expediente [REDACTED], relativo al contrato de “Gestión de Unidad Móvil y Centro Concepción Arenal de atención integral a mujeres víctimas de explotación sexual (trata y prostitución)”.

La solicitud original ya identificó la continuidad contractual del servicio mediante los expedientes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con indicación de importes, adjudicatarios y objeto contractual, precisamente para facilitar la localización de antecedentes en los archivos municipales. [...]

En esta ampliación se aporta el expediente [REDACTED] por razones de economía documental y porque sus pliegos acreditan de forma clara que los datos solicitados forman parte de la ejecución ordinaria del contrato. El expediente [REDACTED], ya identificado en la solicitud inicial y relevante para el periodo más reciente, queda igualmente individualizado por su número de expediente y puede ser localizado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La solicitud pedía una serie estadística anual 2012-2025 de cinco indicadores —mujeres presentes, mujeres contactadas, mujeres nuevas, atenciones realizadas y derivaciones— en dos bloques diferenciados: actividad total del servicio en la ciudad de Madrid y actividad específica en [REDACTED]

El dato anual total de actividad en Madrid debe existir porque se trata del objeto de un contrato público de prestación continuada, ejecutado en toda la ciudad de Madrid, sujeto a seguimiento, informes, supervisión, control técnico y verificación de cumplimiento.

El Pliego de Prescripciones Técnicas establece que la Unidad Móvil interviene en escenarios de prostitución de la ciudad de Madrid, incluidos calle y pisos, y exige una recogida de datos y gestión de la información exhaustiva, adecuada y segura.

El Documento de Pliegos publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público confirma que el ámbito territorial del contrato era toda la Ciudad de Madrid. Por tanto, el bloque “Madrid total” coincide con el ámbito territorial del contrato y no puede tratarse como una información extraordinaria o ajena al servicio.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares prevé además un responsable del contrato, encargado de supervisar la ejecución, dictar instrucciones, exigir los medios necesarios, expedir certificaciones parciales, tramitar incidencias y verificar el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, especialmente en lo relativo a la calidad del servicio.

También debe existir contractualmente (por contrato) trazabilidad del lugar de intervención. La Unidad Móvil actúa precisamente en espacios de prostitución, incluidos pisos. Además, el propio Ayuntamiento ya identificó [REDACTED] como lugar de intervención continuada desde noviembre de 2022, con periodicidad semanal, y facilitó datos agregados de mujeres presentes, mujeres contactadas, mujeres nuevas, atenciones y derivaciones. Eso solo pudo hacerlo porque disponía de datos de base. En consecuencia, no puede sostenerse de forma genérica que no existe información desglosable sobre el inmueble lugar de intervención: la Administración ya ha explotado esos datos y lo solicitado es únicamente su desglose anual agregado.

No se solicitan datos personales, historias sociales, identificaciones ni información sensible individualizada. Se solicita únicamente estadística anual agregada.

En consecuencia, la inexistencia alegada por el Ayuntamiento no puede aceptarse como una afirmación genérica. Solo podría admitirse si se acredita una búsqueda diligente, concreta y motivada en los elementos que el propio contrato obliga a generar, conservar o supervisar:

- informes mensuales;
- informes trimestrales;
- memorias anuales;
- sistema informático del servicio;
- bases de datos;
- modelo de datos;
- documentación de seguimiento;
- certificaciones parciales;
- valoraciones de ejecución;
- documentación obrante en poder del responsable del contrato».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM) atribuye al Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la ley 10/2019 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

El reclamante solicita diversa información relativa a «serie estadística desglosada (2012-2025) de los indicadores de intervención de la Red Municipal contra la Trata (unidad móvil) en un inmueble de [REDACTED] (y Total en todo Madrid)».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

Cuando se dan estos presupuestos –información que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones–, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. El reclamante no está conforme con la resolución dictada por el Ayuntamiento de Madrid relativa a su solicitud de información referente a datos estadísticos sobre trata de personas.

El Ayuntamiento de Madrid concedió el acceso a la información solicitada, remitiéndose a la anteriormente aportada al reclamante en solicitudes previas de acceso y señala que no existe información adicional a la que ha sido puesta a disposición del reclamante.

El reclamante no está de acuerdo con las razones dadas por el Ayuntamiento. En soporte de su discrepancia, aporta diversos contratos públicos del Ayuntamiento de Madrid y señala que la información que solicita debería estar actualizada, puesto que esos contratos versan sobre la materia y su cumplimiento tiene como consecuencia la efectiva recopilación de los datos que él solicita.

Como se ha hecho mención en el fundamento jurídico anterior, de acuerdo con el artículo 5.b) LTPCM es información pública aquella que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados. A sensu contrario, se desprende que aquella información que no existe, por no encontrarse en poder de la Administración no puede ser considerada información pública.

Otra cuestión radicalmente distinta a la señalada es la actividad de control y valoración sobre si la información solicitada debiera existir y estar en posesión de la Administración actuante. En este sentido, debe precisarse que las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 10/2019 se circunscriben a la garantía y tutela del derecho de acceso a la información pública, mediante la resolución de las reclamaciones. En consecuencia, el ámbito de enjuiciamiento de este Consejo se limita a determinar si los contenidos o documentos solicitados tienen la consideración de información pública y si procede o no reconocer el acceso a los mismos.

Por ello, este órgano no es competente para ordenar o promover actuaciones materiales distintas del ejercicio del derecho de acceso, tales como la realización de investigaciones, comprobaciones o verificaciones, la incoación de expedientes sancionadores o disciplinarios, la exigencia de responsabilidades o cualquier otra actuación administrativa que requiera el ejercicio de potestades ajenas a la normativa de transparencia. Todas aquellas pretensiones que impliquen una actividad administrativa adicional distinta de la mera puesta a disposición de información preexistente quedan fuera del objeto de la presente reclamación y, por tanto, de nuestro ámbito competencial.

En otras palabras, este Consejo tiene la competencia para determinar si la información solicitada por el reclamante es subsumible en la noción de información pública, y si resulta de aplicación algún límite legal o causa de inadmisión que justifique la denegación de acceso a la misma; pero no para enjuiciar la actividad de la Administración en el ejercicio de sus funciones. Por todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:47